

EL CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*

*Daniel Elgueta***

A finales del año 2003, el Tribunal Constitucional del Perú introdujo en una de sus sentencias el concepto de Estado social y democrático de Derecho. En dicha sentencia el citado Tribunal estableció que de acuerdo con la Constitución Política del Perú de 1993, el Estado peruano presentaba las características básicas de un Estado social y democrático de Derecho. A partir de ese momento, el Tribunal Constitucional ha resuelto distintas demandas sustentando sus resoluciones en el concepto de Estado social y democrático de Derecho. El presente artículo cuestiona que el Estado peruano presente las características de un Estado social y democrático de Derecho y, por lo tanto, afirma que el Tribunal está interpretando erróneamente la Constitución, generando con ello actuaciones en el Estado que escapan a sus obligaciones constitucionales.

1 Surgimiento del concepto de Estado social y democrático de Derecho

Producto de las transformaciones que han habido durante el siglo XX en prácticamente el íntegro de los ámbitos y sectores de la vida social,

Revista de Economía y Derecho, vol. 6, nro. 22 (otoño de 2009). Copyright © Sociedad de Economía y Derecho UPC. Todos los derechos reservados.

* El presente artículo fue elaborado para la Maestría en Derecho de Empresa de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). Agradezco la revisión de José Luis Sardón al presente trabajo. Sin embargo, cualquier opinión o inexactitud que pueda mantenerse es de mi absoluta responsabilidad.

** Abogado graduado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Alumno de la Maestría en Derecho de Empresa de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).

así como en el campo político-económico internacional, la estructura socioeconómica del Estado, así como su organización política, sistema jurídico y sus funciones, han sufrido diversas transformaciones, también diversas mutaciones con el objeto de afrontar los nuevos y complejos problemas que se nos vienen planteando¹.

Es así que, tal como afirma la doctora González², el concepto “Estado social y democrático de Derecho” surge en el siglo XX frente a la crisis que afrontó el Estado liberal y la complejidad de la modernidad³. En dicho contexto, se diseñó una serie de modalidades de sistemas económicos de Estado, entre las cuales surgió el denominado “Estado social y democrático de Derecho”.

El Estado social y democrático de Derecho define un rol activo del Estado en la economía y en la sociedad civil, con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas básicas, como trabajo, seguridad social, vivienda y salud. En este sentido, dentro de un Estado social y democrático de Derecho, el Estado no se limita a reconocer y otorgar derechos a los ciudadanos, sino que establece mecanismos para garantizar los derechos de los ciudadanos, asumiendo en muchos casos el costo que implica hacerse cargo del derecho de un ciudadano.

Cabe señalar que el Estado social y democrático de Derecho fue la modalidad adoptada por la Constitución española de 1978, la cual establece, en el numeral 1 del artículo 1⁴, que España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho y utilizaremos a lo largo del presente trabajo con la finalidad de compararla con la Constitución Política del Perú de 1993.

2 El Tribunal Constitucional y el Estado social y democrático de Derecho

El 11 de noviembre de 2003, el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia con ocasión del Expediente 0008-2003-AI-TC⁵. La controversia discutida en dicho expediente no resulta un tema importante que amerite una discusión o análisis sobre el tema y mucho menos el desarrollo de un artículo, sin embargo, es una sentencia trascendental, debido a que en ella el citado Tribunal introdujo en el ordenamiento legal peruano el concepto de “Estado Social y Democrático de Derecho”, concepto que desde esa oportunidad ha servido como fundamento en diversas sentencias del citado Tribunal

y, por lo tanto, como justificación para distintas actuaciones del Tribunal Constitucional.

Es así que la citada sentencia señala, entre otros, los siguientes puntos que considero relevantes mencionar para efectuar un breve análisis sobre el tema:

“El Estado peruano definido por la Constitución de 1993 presenta las características básicas de Estado social y democrático de Derecho. Así se concluye de un análisis conjunto de los artículos 3 y 43 de la Ley Fundamental. Asimismo, se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales. Principios de los que se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado. [...]

El Estado social y democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado liberal, asume los fundamentos de este, pero además le imprime funciones de carácter social. Pretende que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido material. [...]

La configuración del Estado social y democrático de derecho requiere de dos aspectos básicos: la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y la identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tomarse en obstáculo para el desarrollo social.

La exégesis del régimen económico constitucional a la luz del principio del Estado social y democrático de Derecho (artículo 43 de la Constitución), que encuentra en el bien común (que es idéntico al interés de la sociedad) su ratio fundamental, bien puede ser traducida en la expresión contenida en la Encíclica Mater et Magistra, según la cual: ‘En materia económica es indispensable que toda actividad sea regida por la justicia y la caridad como leyes supremas del orden social. [...]’. (Es necesario establecer) un orden jurídico, tanto nacional como internacional, que, bajo el influjo rector de la justicia social y por medio de un cuadro de instituciones públicas o privadas, permita a los hombres dedicados a las tareas económicas armonizar adecuadamente su propio interés particular con el bien común”. (Iters. 39-40)⁶.

De lo expuesto, tenemos que mediante la sentencia del Expediente 0008-2003-AI-TC, el Tribunal Constitucional señaló que de una interpretación institucional de la Constitución Política del Perú de 1993 y teniendo en cuenta los artículos 37 y 43^s de la misma, el modelo del Estado peruano, es el de un Estado social y democrático de Derecho, interpretación que, en mi opinión, es errada y contraria a la propia Constitución.

La importancia de la primera sentencia bajo comentario radica en que en ella se establecen los fundamentos para que el Tribunal Constitucional interprete que la Constitución de 1993 define al Estado peruano como un Estado social y democrático de Derecho, estableciendo que en materia económica las actividades deben estar regidas por la justicia y la caridad.

En este sentido, considero que tanto el artículo 43 como el título II de la Constitución Política de 1993 no representan sustento suficiente para afirmar que el Estado peruano está constituido como un Estado social y democrático de Derecho.

En mi opinión, si la intención de la Constitución fuese organizar al Perú como un Estado social y democrático de Derecho, en primer lugar no lo daría a entender como afirma el Tribunal, y tampoco habría que interpretarlo en base a la lectura de una serie de artículos del citado cuerpo normativo (interpretación que incluso resulta contraria a algunos artículos de la Constitución), sino que se encontraría establecido expresamente en la Constitución, tal como se establece, por ejemplo, en la Constitución Española de 1978. Por otro lado, me resulta más lógico pensar que si la Constitución Política del Perú de 1993 no lo establece expresamente es porque en realidad no hemos adoptado la forma de un Estado social y democrático de Derecho.

Un segundo punto a tener en cuenta contra las resoluciones de Tribunal Constitucional es la forma en que se encuentran plasmados y redactados los derechos sociales y económicos en la Constitución de 1993.

Dicha redacción no corresponde, en una interpretación literal de los citados derechos, a la forma en que deberían estar plasmados dentro de un Estado social y democrático de Derecho. Para ello, basta con comparar, por ejemplo la redacción del artículo 41⁹ de la Constitución Española de 1978 frente al artículo 10¹⁰ de la Constitución Política del Perú de 1993, pues mientras en la Constitución Española se establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público

de seguridad social que garantice la asistencia y prestaciones sociales en caso de necesidad (típica forma de enfoque en un Estado social democrático de Derecho en el que no se limita a un reconocimiento del derecho sino que el Estado garantiza su cumplimiento), la Constitución del Perú de 1993, únicamente se queda en un reconocimiento del derecho de toda persona a la seguridad social, es decir, en un primer nivel del derecho, no asegurando ni garantizando su cumplimiento como en un Estado social y democrático de Derecho. Cabe señalar que la misma comparación puede ser efectuada en todos los demás derechos reconocidos en ambas Constituciones, encontrando los mismos resultados, es decir, que la Constitución de 1993 se queda en un nivel de reconocimiento del Derecho, lo cual no es propio de un Estado social y democrático de Derecho.

Un punto aparte merece en mi opinión el régimen económico de la Constitución de 1993, que es el de la economía social de mercado. Aquí encuentro una diferencia sustancial respecto al modelo propuesto en la Constitución de 1993 y un modelo propio de un Estado social y democrático de Derecho, pues los mecanismos de intervención económica en la economía social de mercado están direccionados a combatir las prácticas monopólicas o de abuso a la posición de dominio, y se buscan mecanismos del propio mercado para regularlo y no distorsionar la realidad, es decir, no son tan agresivos con la propiedad privada como los de un Estado social y democrático de Derecho (por ejemplo el artículo 128¹¹ de la Constitución española de 1978), en los cuales, en tutela del interés general, podría permitirse la intervención de las empresas, situación no contemplada en una economía social de mercado.

Por ello, considero que el concepto de Estado social y democrático de Derecho no tiene un sustento lo suficientemente importante en el título III de la Constitución de 1993, como para afirmar, como lo hace el Tribunal Constitucional, que es el modelo que se deriva de la Constitución de 1993.

La interpretación dada por el Tribunal Constitucional genera que la interpretación de todos los artículos de la Constitución de 1993 gire en torno al modelo de Estado social y democrático de Derecho, variando en muchos casos el contenido de los artículos de la Constitución e interpretando algunos otros como contrarios a la propia Constitución, lo cual resulta en principio impensable.

En este sentido, tomando como premisa de que el Tribunal Constitucional ha determinado, producto de una “novedosa” interpretación,

que el Estado peruano es un Estado social democrático de Derecho, ha venido resolviendo desde el año 2003 hasta la actualidad una serie de casos en los que, tomando como base los principios de un Estado social democrático de Derecho, ha determinado conductas proteccionistas y actuaciones del Estado que, en mi opinión, van más allá de lo que la propia Constitución dispone literalmente.

Un claro ejemplo de lo expuesto en las líneas precedentes lo encontramos en la sentencia originada en el Expediente 1956-2004-AA/TC, la cual resuelve una acción de amparo interpuesta por Martha Rivera Lhoiry, en representación de su hija Martha Olinda Combe Rivera contra el Seguro Social de Salud (EsSalud), solicitando que se ponga fin a las amenazas y violaciones de los derechos constitucionales de su hija, a quien se pretendían retirar del hospital por motivos económicos y, según la recurrente, sin haberse logrado los propósitos de atención médica y rehabilitación. Cabe señalar que la demandante manifestó que conforme a la Constitución Política del Estado Peruano¹², debía recibir prestaciones de salud por parte EsSalud.

Al respecto, en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda interpuesta, ordenando que el hospital que venía tratando a la paciente continúe con la hospitalización de la misma, mientras no se defina con precisión que esta pueda ser atendida ambulatoriamente.

La resolución basa sus fundamentos en el concepto de Estado social y democrático de Derecho, señalando que en este existe una estructura sustentada en la consecución de objetivos antes que en una reserva de actuaciones. Los fragmentos de dicha resolución que considero más importantes de destacar son los siguientes:

“[...] Existe, pues, en el Estado social y democrático de Derecho una estructura sustentada en la consecución de objetivos antes que en una reserva de actuaciones. Lo que el poder tiene de abstención opera en lo fundamental, respecto de los derechos individuales y políticos, lo que, en cambio, tiene de dinámico se reconduce al ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, y todo ello dentro de los imperativos expresamente reconocidos por la Constitución. *Esta lógica permite considerar que así como el Estado incumple la Constitución cuando de la inobservancia de las prohibiciones frente a los derechos individuales y políticos se trata, de igual modo la incumple o la deja de lado cuando se abstiene de materializar las obligaciones que frente a los derechos sociales, económicos y sociales le impone el ordenamiento. La*

inconstitucionalidad, por tanto, puede ser motivada tanto por acciones como por omisiones de los poderes públicos, y queda claro que en cualquiera de ambas hipótesis, y dentro de lo ponderable de cada caso, se impone el correctivo por medio del proceso constitucional.

[...] si la salud es un derecho cuyas condiciones el Estado se encuentra obligado a promover mediante políticas, planes y programas, o a garantizar su correcto funcionamiento, en caso de que estos ya existan, el hecho de que el mismo Estado o quienes a su nombre lo representan opten por decisiones que desconozcan de forma unilateral o irrazonable la concretización o aplicación de los mismos, sobre todo para quienes ya gozan de prestaciones individualizadas, supone un evidente proceder inconstitucional que en modo alguno puede quedar justificado. O la salud es un derecho constitucional indiscutible y, como tal, generador de acciones positivas por parte de los poderes públicos, o simplemente se trata de una opción de actuación discrecional y, como tal, prescindible de acuerdo con la óptima disponibilidad de recursos. Entre ambas alternativas, y por lo que ya se ha puntualizado, el Estado social solo puede ser compatible con la primera de las descritas, pues resulta inobjetable que allí donde se ha reconocido la condición fundamental del derecho a la salud deben promoverse, desde el Estado, condiciones que lo garanticen de modo progresivo, y que se le dispense protección adecuada a quienes ya gocen del mismo”¹³.

Respecto al tema, debemos señalar que los artículos 7¹⁴ y 11¹⁵ de la Constitución Política del Perú recogen el derecho a la salud de toda persona, garantizando el libre acceso a la misma, es decir, sin restricciones de raza, condición socioeconómica, religión, edad, sexo, etcétera, sin embargo, no puede interpretarse de la lectura de dichos artículos que el acceso a la misma debe ser gratuito y que el Estado está en la obligación de afrontar el costo del tratamiento de cualquier persona que no pueda afrontar dicho gasto.

No obstante ello, basados en el concepto de Estado social y democrático de Derecho, el Tribunal Constitucional parece interpretar que el Estado está en la obligación de asistir a cualquier persona que requiera un tratamiento médico, sin importar el costo del mismo. Por ello, según el citado Tribunal, toda conducta contraria resulta inconstitucional, lo cual en mi opinión no tiene sustento alguno en el texto de la Constitución de 1993 y únicamente se encuentra sustentado en los principios del Estado social y democrático de Derecho del Estado

peruano creado por la singular “interpretación” de la Constitución efectuada por el Tribunal Constitucional, lo que obliga al Estado a ir más allá de sus deberes constitucionales¹⁶.

Una tercera sentencia que se fundamenta en el concepto de Estado social y democrático de Derecho es la referida al Expediente 2945-2003-AA/TC, en la que se establece expresamente que “los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución”.

Asimismo, la sentencia señala que “El reconocimiento de estos derechos implica, entonces, superar su concepción programática, perfeccionando los mandatos sociales de la Constitución, así como la obligación del Estado, en la cual se impongan metas cuantificables para garantizar la vigencia del derecho”.

En este punto, vuelvo a afirmar que en mi opinión, tal como lo expresé en las líneas precedentes, los derechos sociales en el Perú no están planteados en la Constitución de 1993 como deberían haber sido planteados en caso el modelo elegido hubiese sido el Estado social y democrático de Derecho¹⁷, por lo cual insisto en que interpretarlos bajo el citado modelo implica darles un sentido distinto al que tienen en la Constitución, con un Estado más protagonista y garante de dichos derechos que incluso se vea obligado a asumir costos de tratamientos médicos de aquellos que no pueden asumírselos¹⁸.

Una última sentencia del Tribunal Constitucional basada en el concepto de Estado social y democrático de Derecho que resulta interesante comentar, entre las innumerables sentencias referidas a dicho tema, es la correspondiente al Expediente 6546-2006-PA/TC, la cual, sin perjuicio del resultado de la misma¹⁹, fundamentándose en el Estado social y democrático de Derecho, origina el nacimiento de un nuevo Derecho Constitucional proclamado por el Tribunal Constitucional, el derecho al agua potable.

Es así que el Tribunal Constitucional, basado una vez más en el concepto de Estado social y democrático de Derecho, estableció lo siguiente:

“En el caso específico del derecho al agua potable, considero que aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha

premisa supone, sin embargo, perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos y en la medida en que no existe norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y que a nivel internacional aun se encuentran pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, se hace permisible acudir, para tal efecto, principalmente a la opción valorativa o principialista y la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización antes descrita posibilitaría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. *Su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de Derecho.*

En resumidas cuentas, *corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en la lógica de protección al ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no solo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de una interminable repertorio de derechos, todos ellos igual de trascendentes para la realización plena del individuo*²⁰.

De lo expuesto, tenemos una vez más, en mi opinión, una creación sin sentido del Tribunal Constitucional, el cual ahora no solo modifica el contenido de un Derecho, sino que, basándose en el concepto de Estado social y democrático de Derecho y en el hecho de que bajo ese concepto el Estado debe garantizar prácticamente todo a los ciudadanos, crea como derecho fundamental el derecho al agua potable, lo cual me resulta increíble.

3 Conclusiones

A modo de conclusión, cabe señalar que el criterio adoptado por el Tribunal en la resolución objeto del Expediente 0008-2003-AI-TC ha tenido un impacto significativo en una serie de sentencias posteriores del Tribunal Constitucional, entre ellas las sentencias comentadas en las líneas precedentes.

Dicho impacto se debe a que el Tribunal Constitucional, a raíz del desarrollo efectuado en la citada resolución, ha asumido que, considerando lo dispuesto en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política

de 1993, el sistema económico del Estado peruano no es la economía social de mercado, sino el Estado social y democrático de Derecho.

Como consecuencia de ello, el Tribunal ha venido interpretando la Constitución de un modo distinto al que se había utilizado hasta antes de la emisión de la resolución objeto del Expediente 0008-2003-AI-TC. Asimismo, ha reemplazado el régimen económico liberal de la Constitución de 1993 por el denominado “Estado social y democrático de Derecho”, reemplazo que ha sido efectuado mediante una curiosa “interpretación” del citado Tribunal.

Esto se ha visto reflejado en las interpretaciones del Tribunal sobre distintos derechos constitucionales en los que, a partir del concepto de Estado social y democrático de Derecho, el Estado ha ido más allá de sus deberes constitucionales, actuando como un Estado protagonista y garante de una serie de derechos constitucionales, generando que el Estado tenga que asumir costos adicionales que no está obligado a asumir, todo ello como consecuencia de que, en torno al concepto de Estado social y democrático de Derecho, el Tribunal Constitucional ha interpretando diversos artículos de la Constitución de 1993, de forma distinta a la que inicialmente fueron planteados, llegando en algunos casos prácticamente a declarar que determinados artículos de la Constitución son contrarios a la misma, es decir, que son inconstitucionales, lo cual ciertamente resulta inconcebible.

NOTAS

- 1 Ver: Gonzáles, Magdiel. “El Estado social y democrático de Derecho y el Estado peruano”. En: *Revista Derecho & Sociedad*, nro. 23.
- 2 *Ibíd.*
- 3 Adicionalmente surgen otras modalidades de Estado, como el “Estado de bienestar”, “Estado de justicia”, “Estado socialdemócrata”, “Estado democrático y social” y “Estado social de Derecho”.
- 4 “Artículo 1.-
1. España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
[...]”.
- 5 La sentencia del Expediente 0008-2003-AI-TC fue publicada el 14 de noviembre de 2003.

- 6 El resaltado es nuestro.
- 7 “Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.
- 8 “Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”.
- 9 “Artículo 41.- Los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.
- 10 “Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.
- 11 “Artículo 128.-
1. Toda riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.
2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general”.
- 12 “Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.
- 13 El resaltado es nuestro.
- 14 “Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.
- 15 “Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”.

- 16 Debemos señalar que el presente trabajo pretende demostrar únicamente que lo afirmado por el Tribunal no se desprende de la Constitución de 1993, lo cual no significa que cerremos la posibilidad a que en determinados casos, y luego de una evaluación detallada, el Estado no pueda asumir el tratamiento médico de una persona. No obstante ello, debe quedar claramente establecido que el brindar dicho tratamiento sería facultativo para el Estado y no obligatorio.
- 17 Como lo hemos comentado, la redacción de los derechos tendría que asemejarse a la de la Constitución española, en la cual no solo se reconocen los derechos sino que el Estado los garantiza a través de distintos medios.
- 18 Véase la nota 11.
- 19 La sentencia declara improcedente la demanda al haber operado la **sustracción** de la materia.
- 20 El resaltado es nuestro.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA IPARRAGUIRRE, Vicente. “La Constitución económica en el Perú y en el Derecho comparado”. En: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtual/Tesis/Human/Acosta_I_V/Estado.htm.
- BERNALES, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Quinta edición. Lima: Editora RAO, 1999.
- BLUME, Ernesto. “La Constitución económica peruana y el Derecho de la Competencia”. En: *Themis*, nro. 36, 1997.
- CASCAJO, José Luis. “La voz Estado social y democrático de Derecho: materiales para un léxico constitucional español”, 1992. En: www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/15/RCEC_12_007.pdf.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Segunda edición. Madrid: Alianza, 1985.
- GONZÁLES, Magdiel. “Discurso con motivo de la juramentación de Ricardo Beaumont Callirgos como magistrado del Tribunal Constitucional”, 2007. En: www.tc.gob.pe/notas_prensa/Discursos/Discurso_doctor_gonzales.html.
- GONZÁLES, Magdiel. El Estado social y democrático de Derecho y el Estado Peruano”. En: *Revista Derecho & Sociedad*, nro. 23, 2006.
- QUISPE, Alfredo. *La Constitución económica*. Lima: Gráfica Horizonte, 2002.
- RUBIO, Marcial. *Para conocer la Constitución de 1993*. Segunda edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008.
- TORRES Y TORRES LARA, Carlos. *La Constitución económica en el Perú*. Segunda edición. Lima, 1998.